

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXIII - MES V

Caracas, jueves 28 octubre de 2021

Número 998

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

Resolución N° 211028-0084, mediante la cual se declara incompetente para conocer del recurso interpuesto en fecha 18 de octubre de 2021, por el ciudadano RAFAEL ANTONIO UZCÁTEGUI.

Resolución N° 211028-0085, mediante la cual se declara inadmisibles los recursos jerárquico interpuesto en fecha 03 de septiembre de 2021, por la ciudadana ANGELA GIOVANNA IACONETA BAUTISTA.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 211028-0084
Caracas, 28 de octubre de 2021
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 18 de octubre de 2021, el ciudadano **RAFAEL ANTONIO UZCÁTEGUI**, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **648.703**, quien alegó actuar en su condición de Secretario General de la organización con fines políticos Patria Para Todos, asistido en este acto por el abogado en ejercicio **JOSÉ ALBERTO REYES GARCÍA**, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° **287.640**, presentó ante este Consejo Nacional Electoral recurso de impugnación contra "la decisión emanada por ustedes en la Resolución N° 210930-0081 de fecha Caracas, 30 de Septiembre [sic] de 2021 publicada en la página número 11 de la Gaceta Electoral de ese día...", en el marco del proceso electoral a celebrarse el próximo 21 de noviembre de 2021.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, el recurrente, plenamente identificado, señaló que:

"...acudo ante ustedes invocando el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para solicitar la impugnación de los candidatos postulados por la caducada JUNTA AD HOC del PPT, la cual ha expirado en sus funciones de acuerdo con la sentencia N° 0122 del expediente de la Sala Constitucional 2020-0278, de fecha 21/08/2020 ya que el lapso concedido para ejecutar actos de simple administración fue por decisión del Tribunal Supremo de

Justicia en Sala Constitucional por un (1) año. Como máximo representante de la Dirección Nacional del Partido y Militante de la Organización Política tengo el interés legítimo para actuar; y dirigirme ante ustedes muy respetuosamente a fin de interponer escrito contra la decisión emanada por ustedes en la Resolución N° 210930-0081 de fecha Caracas, 30 de Septiembre [sic] de 2021 publicada en la página número 11 de la Gaceta Electoral de ese día, ya que etimológicamente Ad hoc es una locución latina que significa literalmente <<para esto>>. Generalmente se refiere a una solución elaborada específicamente para un problema o fin preciso y, por tanto, no es generalizable ni utilizable para otros propósitos. Se usa pues para referirse a algo que es adecuado sólo para un determinado fin, el cual estuvo expresamente descrito en la sentencia N° 0122 que emana [sic] de la Sala Constitucional el día 21/08/2020 y claramente no se cumplió por lo cual existen diversos recursos en el expediente SC-2020-0278 que están en proceso, pero que también es importante alegar que esta junta ya caduco, [sic] por lo que en términos jurídicos la caducidad, en Derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente situación que es un hecho público notorio y comunicacional en el caso del partido político PATRIA PARA TODOS (PPT)...".

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano **RAFAEL ANTONIO UZCÁTEGUI**, identificado al inicio de la presente resolución, este Órgano Electoral, antes de decidir, observa:

Que la pretensión del recurrente, mediante la interposición del escrito *sub examine*, se circunscribe a impugnar los candidatos postulados por la junta *ad hoc* de la organización con fines políticos Patria Para Todos (PPT) y "(...) contra la decisión emanada por ustedes en la Resolución N° 210930-0081 de fecha Caracas, 30 de Septiembre [sic] de 2021 publicada en la página 11 de la Gaceta Electoral de ese día...", en el marco del proceso electoral a celebrarse el próximo 21 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en virtud de ello y previo a cualquier otro pronunciamiento, es preciso determinar la competencia de esta Autoridad Administrativa para conocer del presente caso y, en tal sentido, es necesario destacar los supuestos contenidos en los artículos 195 y 202 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que establecen lo siguiente:

"Artículo 195: Los actos de los organismos subordinados y de los organismos subalternos del Poder Electoral podrán ser recurridos, en sede administrativa, por ante el Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad jerárquica.
Los actos, omisiones o actuaciones del Consejo Nacional Electoral agotan la vía administrativa y sólo podrán ser recurridos por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia". (Subrayado nuestro).

"Artículo 202: Los actos emanados del Consejo Nacional Electoral sólo podrán ser impugnados en sede judicial".

De lo anterior se concluye que todo aquel que pretenda impugnar actuaciones u omisiones emanadas del Consejo Nacional Electoral, deberá hacerlo por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, por remisión expresa de las disposiciones legales copiadas *supra*.

Siguiendo el orden, el artículo 27.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece que corresponde a la Sala Electoral la competencia para "...conocer las demandas contenciosas electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento...".

Sobre la competencia, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 19 de julio de 2011, Expediente N° AA70-E-2011-000015, con ocasión a la declinatoria formulada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, se pronunció en los siguientes términos:

“...La demanda fue presentada el 21 de mayo de 2010, por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, debe aplicarse el marco competencial vigente al momento de interposición de la demanda. En este sentido se aprecia que para esa fecha -21 de mayo de 2010- se encontraba vigente la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, momento en el cual, la competencia de esta Sala Electoral se encontraba establecida jurisprudencialmente en la sentencia número 77 del 27 de mayo de 2004 (caso Julián Niño Gamboa), donde se estableció el marco competencial de esta Sala Electoral, hasta tanto se dictara la legislación correspondiente, estableciendo al efecto que:

“...además de las atribuciones competenciales que le corresponden conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numerales 46 al 52 (los dos primeros referidos a competencias específicas y exclusivas y los restantes a competencias comunes a todas las Salas de esta máxima instancia judicial) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, hasta tanto se dicte la legislación correspondiente, a la misma le sigue correspondiendo conocer de los asuntos y materias enunciados en las dos sentencias antes citadas y en el ulterior desarrollo jurisprudencial que sobre ellas se ha sentado, a saber:

1. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos relacionados con su organización, administración y funcionamiento.

2. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos de naturaleza electoral emanados de sindicatos, organizaciones gremiales o colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales, y de otras organizaciones de la sociedad civil.

3. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra actos, actuaciones u omisiones relacionados con los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía en lo político...” (Destacado de la Sala).

Siguiendo ese marco jurisprudencial, se aprecia que la presente demanda contencioso electoral se ha interpuesto contra la supuesta omisión del Consejo Nacional Electoral (CNE), en dictar la Resolución por la cual se organiza el procedimiento para la recolección de firmas requeridas para la postulación de candidatos independientes a las elecciones parlamentarias celebradas el 26 de septiembre del pasado año 2010.

En consecuencia, al impugnarse una omisión de un órgano integrante del Poder Electoral -Consejo Nacional Electoral-, vinculado directamente con un asunto de naturaleza electoral -elecciones parlamentarias programadas para el 26 de septiembre de 2010-, esta Sala Electoral declara su competencia para conocer de la demanda, conforme a lo dispuesto en el criterio jurisprudencial antes referido, y por tanto acepta la competencia declinada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Así se declara...” (Subrayado de este Órgano Electoral).

En atención a las premisas citadas y por cuanto la presente acción fue ejercida contra un acto emanado del Consejo Nacional Electoral, acto que agotó la vía administrativa, este órgano administrativo resulta incompetente para conocer y decidir la pretensión propuesta. **Así se declara.**

Para finalizar, resulta oportuno recordarle al recurrente que la impugnación de postulaciones ejercida en el recurso objeto de la presente decisión ya fue resuelta en Resolución N° 210930-0081 de fecha 30 de septiembre de 2021, por lo cual este órgano electoral no tiene materia sobre la cual pronunciarse.

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INCOMPETENTE para conocer del recurso interpuesto en fecha 18 de octubre de 2021 por el ciudadano **RAFAEL ANTONIO UZCÁTEGUI**, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **648.703**, asistido en este acto por el abogado en ejercicio **JOSÉ ALBERTO REYES GARCÍA**, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° **287.640**, contra “...la decisión emanada por ustedes en la Resolución N° 210930-0081 de fecha Caracas, 30 de Septiembre [sic] de 2021 publicada en la página número 11 de la Gaceta Electoral de ese día, en el marco del proceso electoral a celebrarse el 21 de noviembre de 2021.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el recurso contencioso electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la cartelera electoral de la Junta Municipal Electoral del Estado Bolívar, así como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE




ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 211028-0085
Caracas, 28 de octubre de 2021
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 13 de octubre de 2021, la ciudadana **ÁNGELA GIOVANNA IACONETA BAUTISTA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **17.395.594**, presentó ante este Consejo Nacional Electoral recurso contra la admisión de la postulación de la ciudadana **MARION ROSA FLORES BARRIOS** como candidata al cargo de concejal del Municipio Paz Castillo del Estado Miranda.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

En el escrito presentado, la recurrente, plenamente identificada, señaló que:

“(...) La Ciudadana [sic] **MARION ROSA FLORES BARRIOS**, (...) se ha postulado e inscrito su candidatura ante el **CNE** como Candidata a Concejal del Municipio Paz Castillo del Estado Miranda, por el partido de la **UNIDAD (MUD)**, la presente es para solicitar se inhabilite a esta ciudadana e impugne su candidatura, ya que la ciudadana antes mencionada está siendo investigada, por estar incurso [sic] presuntamente, por los delitos de **Apropiación Indevida Calificada, Hurto Calificado, Acceso Indevido Agravado, Usurpación de Funciones, Forjamiento de Documentos Públicos, Aprovechamiento de Actos Falsos, Corrupción, Alteración del Estado Civil de un Niño, por la Fiscalía Quincuagésima Sexta (56°) del Área Metropolitana de Caracas Caso N° MP-207693-2015, Fiscalía 25° del Estado Miranda con Competencia de Especulado [sic] y Corrupción Caso N° MP-41834-2021, Fiscalía Sexagésima Séptima (67°) del Área Metropolitana de Caracas Caso N° MP-158257-2020 con Competencia en Delitos Graves, y tengo conocimiento que también está siendo investigada ante la Fiscalía Octava (8°) del Área Metropolitana de Caracas, ante el Tribunal Cuarenta y Nueve (49°) de Primera Instancia Estatal y Municipal en Función de Control de Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas en el Expediente N° 49CS-895-20 en el cual se encuentra en Contumacia en la Audiencia para su imputación...” (Negritas y mayúsculas del escrito de recurso).**

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por la ciudadana **ÁNGELA GIOVANNA IACONETA BAUTISTA**, antes identificada, así como los documentos que forman parte del expediente administrativo signado con la nomenclatura **CJ-DRA-RJEM-002-21**, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de este Órgano Rector para conocer de la presente acción, a cuyo efecto se observa que el presente recurso se ejerció contra la admisión de la postulación por razones de inelegibilidad de la ciudadana **MARION ROSA FLORES BARRIOS**, por la organización con fines políticos Mesa de la Unidad Democrática, en el marco de la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador de los Estados, Alcaldesa o Alcalde de los Municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativo de Estado y de Concejala o Concejal de Consejo Municipal, a celebrarse el 21 de noviembre de 2021, asunto que ciertamente compete conocer a este Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara.**

En relación a la **temporalidad**, la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece en su artículo 205 que el recurso jerárquico que tenga por objeto la declaratoria de inelegibilidad de un candidato o una candidata, o de una persona elegida, podrá interponerse en cualquier tiempo, razón por la cual debe considerarse oportunamente ejercido. **Así se declara.**

Con relación a la **legitimidad**, se observa que la recurrente no indicó la circunscripción electoral a la cual pertenecía, motivo por el cual esta Instancia Administrativa procedió a verificar el Registro Electoral, constatando que pertenece a la parroquia La Pastora, Municipio Libertador del Distrito Capital, sin que pueda deducirse el interés personal, legítimo y directo para ejercer la presente acción recursiva. **Así se declara.**

Sobre la legitimidad como uno de los requisitos fundamentales de la acción, el artículo 204 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece que: "... El Recurso Jerárquico será interpuesto por las personas naturales o jurídicas que tengan interés, los candidatos o las candidatas, las asociaciones con fines políticos, los grupos de electores o electoras (...)"

Por su parte, varios autores han coincidido en que:

"...Se ha dicho, en general, que los órganos jurisdiccionales no proveen si no son estimulados por un sujeto agente...pero aquí, al hablar de los requisitos de la acción entendida como derecho a obtener una providencia jurisdiccional favorable, se dice algo más: esto es, que a fin de que el juez provea en sentido favorable al solicitante, no basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que le sea presentada precisamente por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en aquel caso concreto la función jurisdiccional..." (Calamandrei, Piero. *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código*. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1973. p. 262).

Igualmente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado sobre el tema en forma pacífica, de allí que en sentencia N° 1174 de fecha 12 de agosto de 2009 señalara lo siguiente:

"...Al respecto se observa que, según la tipología clásica de la legitimación, la misma puede ser clasificada como la legitimatio ad causam, esto es, aquella relativa a la idoneidad para actuar en juicio en defensa de una situación jurídica o, la potencial identidad lógica entre el que reclama y aquél a quien la ley, de forma abstracta, le reconoce un derecho y, por otra parte, la legitimación ad procesum o capacidad de representación procesal o, en otras palabras, la capacidad de postulación que tienen los abogados para comparecer en juicio y realizar actos procesales en nombre de su representado o asistido.

De este modo, la legitimatio (cuyo fundamento se encuentra en el principio de respeto a las situaciones jurídicas de los justiciables, pues el Estado ejerce el monopolio legítimo de la fuerza y residencia en él, cualquier reclamo que no pueda resolverse por vía de la autocomposición y, de allí, que debe otorgar mecanismos adjetivos para la salvaguarda de las situaciones jurídicas y, al mismo tiempo, en el principio de racionalización en el ejercicio de los medios procesales, pues la utilización de los órganos jurisdiccionales del Estado debe perseguir una finalidad práctica concreta), constituye un efecto del derecho a la tutela judicial efectiva que por regla general supone la conjunción de la legitimación ad causam (cualidad de aquel que tiene interés en el asunto) y de la legitimación ad procesum (capacidad de realizar actos procesales), para la actuación válida dentro del proceso..." (Caso: Colegio Cantaclaro S.R.L con ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero López).

De todo lo anteriormente expresado, esta Autoridad Electoral concluye que la recurrente no tiene el interés personal y directo necesario para para ejercer la presente acción de impugnación de postulaciones.

Para finalizar, resulta oportuno advertirle a la recurrente que -a pesar de que la fundamentación de su recurso se circunscribió a señalar una serie de investigaciones abiertas por distintas Fiscalías del Ministerio Público- las causales de inelegibilidad están relacionadas con el incumplimiento de las condiciones establecidas taxativamente en la Constitución y las leyes y, para mayor precisión, claramente dispuestas en el artículo 122 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, siendo una de ellas la condena penal mediante sentencia definitivamente firme, es decir, aquella sentencia contra la cual no cabe recurso alguno; por lo tanto, no resulta suficiente denunciar hechos que pudieran acarrear responsabilidad penal

Siendo así las cosas, queda claro que en el caso *sub examine*, que la ciudadana **ANGELA GIOVANNA IACONETA BAUTISTA**, antes identificada, carece de interés para intentar la presente acción recursiva, razón por la cual este Consejo Nacional Electoral se encuentra en la obligación de declarar la **Inadmisibilidad del recurso interpuesto. Y así se declara.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto en fecha 03 de septiembre de 2021, por la ciudadana **ANGELA GIOVANNA IACONETA BAUTISTA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **17.395.594**, mediante el cual impugnó la admisión de la postulación de la ciudadana **MARION ROSA FLORES BARRIOS** como candidata al cargo de concejal del Municipio Paz Castillo del Estado Miranda, en el marco de la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador de los Estados, Alcaldesa o Alcalde de los Municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativo de Estado y de Concejala o Concejal de Concejo Municipal, a celebrarse el 21 de noviembre de 2021.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el recurso contencioso electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE




ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARIA GENERAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXIII - MES V

Número 998

Caracas, jueves 28 de octubre de 2021

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 4 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General